

Monterrey, Nuevo León a 4 de agosto de 2023

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:
P.R.A. 40/2023,

PRESUNTOS RESPONSABLES:

[REDACTED] 1

AUTORIDAD INVESTIGADORA:
DIRECCIÓN DE CONTROL INTERNO E INVESTIGACIÓN DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE
MONTERREY

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA:
DIRECCIÓN DE ANTICORRUPCIÓN DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE MONTERREY

SENTENCIA DE RESOLUCIÓN

El suscrito, **LUIS RAÚL GUTIÉRREZ ZAPIÉN**, Director de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey da cuenta que mediante Acuerdo de fecha de 10-diez de julio de 2023-dos mil veintitrés se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes a fin de que acudieran a las 13:00- trece horas del día 4-cuatro de agosto del presente año debidamente identificadas a esta sala de juntas de la Contraloría Municipal, ubicada en Hidalgo 443 poniente, Colonia Centro, Monterrey, Nuevo León a fin de oír la resolución correspondiente dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa **P.R.A. 40/2023**, seguido en contra **[REDACTED]**

[REDACTED] 2 (“Presunto Responsable/ Presunto” en lo sucesivo) por su presunta responsabilidad en la violación a lo dispuesto en el artículo 49, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, derivado de la revisión y fiscalización realizada por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León a la cuenta pública correspondiente al ejercicio 2021, lo cual constituye una falta administrativa **NO GRAVE**.

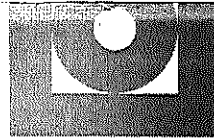
Dicho Acuerdo de Cierre de Instrucción fue debidamente notificado personalmente a las partes el 2-dos de junio de 2023-dos mil veintitrés, de modo que se cumple con el plazo no mayor de 30-treinta días hábiles para dictar la resolución correspondiente, tal como se establece el artículo 208, fracción X de la ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 205 y 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, se expone lo siguiente:

I. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA

De conformidad con el artículo 3, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León (“LRANL” en lo sucesivo), tratándose de faltas administrativas no graves, la autoridad resolutora será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos Internos de Control.

En este sentido, el artículo 53 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey precisa que corresponde a esta Dirección de Anticorrupción actuar como autoridad substanciadora y resolutora en los casos de faltas no graves dentro de los procedimientos de responsabilidades administrativas.



Por su parte, de acuerdo con el artículo 3, fracción III de la LRANL antes citado, la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León ("la Sala Especializada" en lo sucesivo) será la autoridad resolutora tratándose de faltas administrativas graves de servidores públicos y/o de particulares.

Como se puede apreciar, nuestro sistema de responsabilidades administrativas establece dos competencias para actuar como Autoridad Resolutora: tratándose de faltas administrativas graves, lo es la Sala Especializada; mientras que, para las faltas administrativas no graves, la autoridad prevista para tales efectos dentro del Órgano Interno de Control.

Así las cosas, en el presente caso se resolverá si los presuntos responsables, incumplieron con sus obligaciones en los términos del Código de Ética de las y los Servidores Públicos del Municipio de Monterrey, lo cual constituye una falta administrativa **NO GRAVE**, de conformidad con el artículo **49, fracción I**.

Por lo tanto, al tratarse de una falta administrativa No grave, esta Dirección de Anticorrupción de la Contraloría del Municipio de Monterrey es la autoridad resolutora competente.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- NOTIFICACIÓN DE AUDITORÍA. En fecha 4-cuatro de noviembre de 2022-dos mil veintidós mediante el oficio número **P.M.C.M. 1309/2022**, suscrito por la Lic. María de Lourdes Williams Couttolenc, Contralora Municipal de Monterrey, en el cual remite el oficio número **ASENL-VAI-CP2021-MU40-039/2022**, signando por el C.P. Guillermo Domínguez Álvarez, Auditor Especial de Municipios de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León y sus Anexos, respecto a las observaciones detectadas con motivo de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública 2021.

2.- RADICACIÓN. Como consecuencia de los hechos narrados en el punto anterior, el 8-ocho de noviembre de 2022-dos mil veintidós la Dirección de Control Interno e investigación de la Contraloría Municipal acordó radicar y formar el expediente de investigación **P.I. 232/2022**, con la finalidad de investigar lo expuesto la Auditoría Superior de Estado en el oficio **ASENL-VAI-CP2021, MU40-039/2022**.

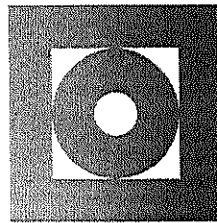
3.- INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Por los hechos antes descritos, en fecha 18-dieciocho de abril de 2023-dos mil veintitrés la Dirección de Control Interno e Investigación de la Contraloría Municipal emitió el **I.P.R.A 26/2023** en [REDACTED] [REDACTED] 3 mismo que fue notificado a la Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal el 18- dieciocho de abril de 2023-dos mil veintitrés.

4.- AUDIENCIA INICIAL. Una vez admitido en tiempo y forma el Informe de Presunta Responsabilidad por parte de esta Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal, se emplazó personalmente a el presunto responsable para que compareciera a la Audiencia Inicial, a fin de que manifestara lo que su derecho convenga, así como para permitirle ofrecer pruebas.

La cual se llevó a cabo el día 29- veintinueve de mayo de 2023-dos mil veintitrés a las 12:00- doce horas, en la sala de juntas de la Contraloría Municipal, ubicada en Hidalgo 443 poniente, Colonia Centro, Monterrey, Nuevo León.

Dicha Audiencia dio inició formalmente a las 12:15- doce horas con quince minutos, otorgándole un tiempo de tolerancia al presunto responsable [REDACTED] 4 de 15- quince minutos de la hora señalada, el cual no asistió el referido [REDACTED] 5

5.- PRUEBAS. Mediante el Acuerdo de fecha 19- diecinueve de junio de 2023-dos mil veintitrés se admitieron todas las pruebas ofrecidas por las partes, así como se declaró abierto el periodo de alegatos por un periodo de 5-cinco días hábiles comunes para las partes. Siendo notificados ambos el día 3-tres de julio del año 2023- dos mil veintitrés.



6.- ALEGATOS. En fecha 04-cuatro de julio presentó sus alegatos [redacted] 6 y por parte de la Autoridad Investigadora el día 10-diez de Julio, ambos del año 2023-dos mil veintitrés

6.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante el Acuerdo de fecha 10-diez de julio de 2023-dos mil veintitrés se declaró cerrada la instrucción, citándose a las partes a que acudieran debidamente identificadas a la sala de juntas de la Contraloría Municipal de Monterrey a las 13:00-trece horas del día 4-cuatro de agosto del año 2023-dos mil veintitrés.

III.FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES.

El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en cuestión deriva de una auditoría de la Auditoría Superior del Estado que señala al ahora presunto responsable –quien al momento de los hechos [redacted]

[redacted] 7 por presuntamente hacer pagos mayores a las \$2,000-dos mil 00/100 M.N. (dos mil pesos) del fondo operativo en efectivo, lo cual resulta contrario a lo establecido en los artículos 27 fracción III de la Ley de Impuesto sobre la Renta y 67 párrafo segundo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, motivo por el cual se actualiza la falta administrativa no grave prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, consistente en incumplir con las funciones con estricto apego a las normas aplicables..

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS

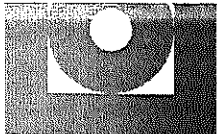
En primer momento, para tener certeza de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos por las partes, se realizará una valoración de las pruebas admitidas y desahogadas.

Al respecto, debemos resolver la siguiente pregunta: ¿las constancias probatorias que obran en el expediente son suficientes para acreditar que el presunto responsable no cumplió con sus funciones, según la observación número 02-dos contenida en el oficio número ASENL-VAI-CP2021-MU40-039/2022¹?. Dicha observación consiste en lo siguiente.

OBSERVACIÓN “02” Durante la revisión como prueba de auditoría se efectuaron arquezos de fondo operativo, del día 01-primeros de agosto de 2022-dos mil veintidós, seleccionando el fondo asignado a la Dirección Ejecutiva Municipal, por valor de \$90,000 mil 00/100 M.N. Dicho fondo era utilizado para la liquidación de gastos menores y la Auditoria Superior del Estado observó que existían facturas que integraban la comprobación de este fondo por un importe mayor a \$2,000-dos mil 00/100 M.N. en efectivo del fondo operativo, las cuales, por control y administración de los recursos se tuvieron que haber pagado mediante transferencias o cheques nominativos a favor de los proveedores que emitieron las facturas. Los pagos del fondo operativo que exceden los \$2,000.00 M.N. (dos mil pesos), sumando un total de \$6,289 (seis mil doscientos ochentainueve) se exponen en la siguiente tabla:

FECHA	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE
22/07/2022	[redacted]	[redacted]	\$ 2,117
27/07/2022	[redacted]	[redacted]	\$2,088

¹ Dicho oficio fue ofrecido por la Autoridad Investigadora como prueba documental pública en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.



21/07/2022			\$2,084
		8	
	TOTAL		\$6,289

Dichos pagos (los hechos controvertidos en el presente asunto) constan en el oficio número **ASENL-VAI-CP2021-MU40-039/2022**, por medio del cual la Auditoría Superior del Estado remitió la observación número 02. Por lo tanto, tenemos que los hechos del caso se acreditan mediante un documento público emitido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, lo cual la Ley determina que tiene valor probatorio pleno. Lo anterior, de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León (LRANL), el cual establece lo siguiente:

"Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario."

Por lo tanto, las pruebas admitidas y desahogadas tienen valor probatorio suficiente para tener la certeza y por legalmente acreditados los hechos señalados por la Autoridad Investigadora. Es decir, que efectivamente, el presunto responsable realizó pagos en efectivo mayores a los \$2,000- dos mil 00/100 M.N. en efectivo del fondo operativo.

Por otro lado, el presunto responsable no asistió en la audiencia inicial, por lo tanto, no presentó pruebas para contravenir los hechos que se le imputan en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa **26/2023**. A continuación, procederemos a analizar si dichos pagos constituyen alguna falta administrativa no grave.

IV. CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA RESOLUCIÓN

Una vez acreditados los hechos planteados por la Autoridad Investigadora, lo que procede es determinar si dichos hechos actualizan algún supuesto normativo previsto en la LRANL que constituye una falta administrativa no grave.

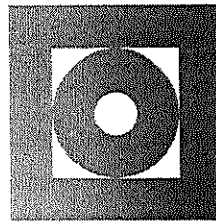
Para ello, es necesario contestar la siguiente pregunta:

- 1) ¿El presunto responsable incumplió con sus funciones con estricto apego a las normas aplicables al haber realizado pagos en efectivo superiores a los \$2,000-dos mil 00/100 M.N. con el fondo operativo?

En primer lugar, debe establecerse que la obligación de todos los servidores públicos de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas en los términos que se establezcan en el Código de Ética, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Por su parte, las fracciones I, II, III, IX, XI y XVI del artículo 7 del Código de Ética de las y los Servidores Públicos del Municipio de Monterrey refieren a los principios de honradez, integridad, legalidad, objetividad, profesionalismo y eficacia. Es decir, que el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos debe estar sujeto al principio de legalidad, lo cual implica que todos los servidores públicos debemos cumplir con nuestras funciones con estricto apego a las normas aplicables.

Ahora bien, las funciones concretas del presunto responsable se establecen en el Manual de Organización de la [REDACTED] 9 Descripción y Perfil de Puesto o



con mayor nivel de precisión, en el apartado normatividad correspondiente al sitio web oficial del Municipio de Monterrey².

“
[REDACTED] **10: Coordinar la realización de todos los procedimientos administrativos acorde a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Administración y Tesorería, dándoles el correcto seguimiento, tales como nómina, vacaciones, movimientos de personales, incidencias, caja chica, fondo operativo, viáticos, solicitudes de servicio, control del sistema de patrimonio y peticiones en general; fungiendo como enlace de transparencia, patrimonio, entrega-recepción y capacitaciones, así mismo estar al pendiente de las necesidades de las áreas, como del cumplimiento laboral del personal.**”

Como podemos apreciar, el presunto responsable, en su calidad [REDACTED]

[REDACTED] ¹¹ tenía como parte de sus funciones el coordinar la realización de todos los procedimientos administrativos acorde a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Administración y Tesorería.

Sin embargo, debe precisarse, que, al ser un servidor público, también tenía la obligación de cumplir con sus funciones (coordinar la realización de todos los procedimientos administrativos de la Secretaría en cuestión) con estricto apego a las normas aplicables.

En este punto, resulta especialmente relevante el artículo 27, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el cual establece que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 (dos mil pesos) deberán estar amparados con un comprobante fiscal y deberán ser realizados mediante transferencia electrónica de fondos. Es decir, que de conformidad con la legislación fiscal federal (aplicable a todo el país), existe una obligación de amparar pagos superiores a los \$2,000.00 (dos mil pesos) en comprobantes fiscales mediante la realización de transferencias bancarias, lo anterior, con el propósito de contribuir al combate de la evasión fiscal (si los proveedores reciben pagos en efectivo es altamente probable que no vayan a declarar dicho ingreso al fisco federal, lo cual el Municipio de Monterrey debe evitar a contribuir).

De manera más puntual, tenemos el Lineamiento para el Ejercicio y Pago del Gasto de la Tesorería³ con código L-TMU-EGR-01 y fecha de emisión 30 de julio de 2021 (es decir, fue una norma emitida con anterioridad a los hechos del caso), que en su numeral 6.2.4 establece lo siguiente:

“Las erogaciones por concepto de Fondo de Caja Chica no deberán exceder de 20 UMAS (sin incluir IVA) por comprobante, evitando fraccionar partidas o conceptos de gastos.”

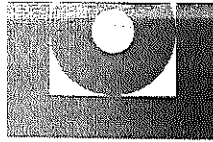
Como se puede apreciar, el propio Lineamiento que regula el ejercicio de las funciones del presunto responsable establecía una prohibición de realizar erogaciones por concepto de caja chica que excedieran de 20 UMAS por comprobante. Ahora bien, de conformidad con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), durante el año 2022 en que ocurrieron los hechos del caso, una UMA equivalía a \$96.22 (noventa y seis pesos con veintidós centavos) mexicanos.

Por lo tanto, del Lineamiento antes citado, tenemos que existía una prohibición de realizar pagos de caja chica por un monto superior a los \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos con cuarenta centavos mexicanos), los cuales efectivamente fueron excedidos en los hechos del caso.

Al respecto, debemos preguntarnos: ¿el que el presunto haya actuado contrario al Lineamiento para el Ejercicio y Pago del Gasto y a la Ley de Impuesto Sobre la Renta, al haber realizado pagos

² <http://portal.monterrey.gob.mx/transparencia/Secretarias/OFEPMDP.html>

³ Disponible en: https://www.monterrey.gob.mx/transparencia/Oficial/Index_TM_Lineamientos.asp



del fondo operativo (caja chica) por montos superiores a los \$2,000.00 pesos constituye una falta administrativa?

Resulta evidente que sí, pues el servidor público tenía la obligación de conducirse con estricto apego a las normas aplicables y, como se ha expuesto, existían dos normas aplicables que explícitamente prohibían realizar pagos del fondo operativo (caja chica) por montos superiores a los \$2,000.00 pesos y tal como se ha acreditado, eso fue precisamente lo que realizó el presunto responsable.

V. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA

En consecuencia, al acreditarse que el presunto responsable incumplió con lo establecido en el Lineamiento para el Ejercicio y Pago del Gasto de la Tesorería Municipal y a la Ley de Impuesto Sobre la Renta, esta Autoridad Resolutora determina declarar como **EXISTENTE** la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción I de la LRANL, consistente en no cumplir con las funciones encomendadas en los términos que se establecidos en el Código de Ética, lo cual constituye una **falta administrativa No Grave**.

VI. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con el artículo 76 de la LRANL, para la imposición de las sanciones por faltas administrativas No Graves, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como lo siguiente:

- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el presente caso, tenemos que el presunto responsable se desempeñaba como [REDACTED]

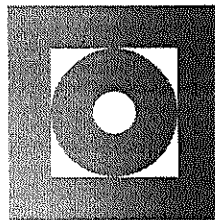
[REDACTED] 12

De igual manera, se da cuenta que en su tiempo como servidor público del Municipio de Monterrey no se cuenta con reincidentes en el incumplimiento de sus obligaciones, de modo que este factor operará en su beneficio.

Por último, en cuanto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, tenemos que el servidor público no actuó con dolo ni se señaló en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa la existencia de un daño a la hacienda pública municipal, sino que se trató únicamente del incumplimiento de reglas para el pago de servicios con el fondo operativo (caja chica), de modo que esto también operará en su favor.

Por todo lo anterior para determinar la presente sanción se descartan las sanciones más graves previstas para la comisión de faltas administrativas no graves (contempladas en el artículo 75 de la LRANL): destitución y/o inhabilitación.

Tomando en cuenta todas estas consideraciones, esta Autoridad Sustanciadora resuelve imponer la sanción mínima prevista en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA** al [REDACTED] 13, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.



VII. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se impone **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en contra [REDACTED]

[REDACTED] 14 Lo anterior dado que efectivamente, no cumplió con las normas aplicables -el Lineamiento para el Ejercicio y Pago del Gasto de la Tesorería y la Ley de Impuesto Sobre la Renta- al pagar una cantidad mayor a los \$2,000- dos mil 00/100 M.N. en efectivo y no mediante transferencia electrónica, en reiteradas ocasiones.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente [REDACTED]

[REDACTED] 15 efectos de oír y recibir notificaciones para su debido conocimiento.



TERCERO: Así lo resolvió y firma la **C. LIC. LUIS RAÚL GUTIÉRREZ ZAPIÉN**, Director de Régimen Interno de la Contraloría Municipal de Monterrey de conformidad con lo dispuesto por los artículos 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León. Y de conformidad con los artículos 109 fracción III de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 fracción IV, 9 fracción II, 10, 111, 112, 104 fracción III de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 42 fracción VIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey y 10 inciso A) fracción I, e inciso B) fracción III del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal de Monterrey.-----CONSTE-----

ATENTAMENTE

LIC. LUIS RAÚL GUTIÉRREZ ZAPIÉN
DIRECTOR DE ANTICORRUPCIÓN DE LA
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN



CARÁTULA DE TESTADO DE INFORMACIÓN

 <p>Gobierno de Monterrey</p>	CLASIFICACIÓN PARCIAL	
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	Expediente	P.R.A. 40/2023
	Fecha de Clasificación	23 de mayo de 2024
	Área	Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León.
	Información Reservada	
	Periodo de Reserva	
	Fundamento Legal	
	Ampliación del periodo de reserva	
	Fundamento Legal	<p>Fundamento Legal: artículos 134, 136 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en concordancia con el artículo Quincuagésimo Segundo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales, pues su difusión vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
	Número de acta de la sesión de Comité de Transparencia	05-2024 ordinaria
	Fecha de Desclasificación	
Confidencial	<p>1.- Eliminado: Nombre de persona servidora pública que demanda puesto y lugar de trabajo: 2, 11, 14 y 15</p> <p>2.- Eliminado: Nombre de persona servidora pública que demanda puesto: 1, 4, 5, 6 y 13</p> <p>3.- Eliminado: Nombre de persona moral: 8</p> <p>4.- Eliminado: Lugar de trabajo de persona servidora pública que demanda puesto: 3, 7, 9, 10, y 12.</p>	
Rúbrica, nombre del titular del área y cargo público	 <p>Lic. Aldo Arozqueta Becerril, Director de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León</p>	

